

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Dra. Nelcy Edith Cardozo Munevar

E. S. D.

Asunto: Poder Para Contestación De Demanda

Proceso: Divorcio 2022-00016-00

Demandante: Claudia Esperanza González Lozano

Demandado: Víctor Fredy Monguí Pinzón

VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Topaga Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.655.103 de Funza Cundinamarca, respetuosamente manifiesto a su Honorable Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyacá, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA DE DIVORCIO, aporte y solicite pruebas, proponga excepciones, interponga recursos y si es del caso para que interponga y promueva demanda de reconvenición, constituyéndose de esta manera como mi apodera judicial en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir el poder, reconvenir y en general para todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, según lo establecido en el art 77 del C.G.P., para asumir la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase, señora Jueza reconocer personería para actuar en la forma y términos en que ha sido conferido el presente mandato, a la Abogada **SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ**.

Atentamente,



VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN

C.C.No de 80.655.103 de Funza Cundinamarca.

Acepto,



SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ

C.C. 1.057.580.537 de Sogamoso

T.P No. 275.303 del C.S. de la J

sm.chaparrohernandez@gmail.com



Sandra Milena Chaparro Hernandez <sm.chaparrohernandez@gmail.com>

poder contestacion Fredy M.pdf

1 mensaje

VICTOR PINZON <victorpinzon806@gmail.com>
Para: sm.chaparrohernandez@gmail.com

17 de marzo de 2022, 10:05

Cordial Saludo

Doctora
SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
E. S. D.

Por medio del presente hago la devolución del poder enviado por usted para contestar la demanda de divorcio en mi contra debidamente firmado por el suscrito a su favor en formato PDF

Agradezco de antemano su colaboración y quedo atento a cualquier requerimiento de su parte.

Atentamente :
Victor Fredy Mongui Pinzon
C.C. 80.655.103 de Funza Cundinamarca

 **poder contestacion Fredy M.pdf**
60K

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Dra. Nelcy Edith Cardozo Munevar
E. S. D.

Asunto: Contestación De Demanda

Proceso: Divorcio 2022-00016-00
Demandante: Claudia Esperanza González Lozano
Demandado: Víctor Fredy Monguí Pinzón

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ. Abogada, mayor de edad domiciliada y residente en Sogamoso Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.057.580.537 de Sogamoso, y tarjeta profesional número 275.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandando señor **VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Topaga Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.655.103 de Funza Cundinamarca, por medio del presente me dirijo a su Honorable Despacho con la finalidad de contestar la demanda de la referencia en el siguiente orden:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO:

Cierto es su Señoría, que el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) la Comisaria de Familia del Municipio de Tópaga, emitiera medida de protección provisional en contra de mi representado Víctor Fredy Mongui Pinzón.

Falso es la realización de reiterados episodios de ultraje y trato cruel, por parte de mi representado, contra la demandante: Nótese señora Jueza como la señora Claudia Esperanza dentro de la solicitud y tramite de medida de protección no hace alusión a reiterados episodios de ultraje y trato cruel, pues dentro de su propia solicitud y dicho la aquí demandante, narró una sola discusión de pareja ocasionada en el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) relacionada con un par de medias. Donde los cónyuges desafortunadamente de forma mutua se agredieron verbal y físicamente empujándose el uno al otro. Es así como desde el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y hasta la fecha de contestación de la presente demanda, al interior del hogar Mongui González, no se volvió a presentar este tipo de discusiones.

Falso, son los ultrajes de palabra, el maltrato psicológico, las palabras soeces, el señalamiento de defectos físicos, señalamientos relacionados con el estado de

salud, y amenazas por parte del señor Víctor Fredy Mongui Pinzón contra su cónyuge

Falso también es señora Jueza, que por ocasión de un episodio de agresión supuestamente realizado por mi representado más o menos hace cuatro meses, este saliera intempestivamente del hogar. En primer lugar no existió episodio alguno de agresión y en segundo lugar porque desafortunadamente mi representado fue quien se vio obligado a salir de la casa, pues desde el mes de julio del año 2021 la señora Claudia Esperanza González Lozano, empezó a tener comportamientos de indiferencia, de falta de amor, cariño, afecto, inclusive comportamientos de rechazo, manifestándole que la relación entre los dos no era la misma, que no se sentía a gusto con él, y que lo mejor era que cada quien tomara su camino, situación que tomo por sorpresa a mi representado quien de varias maneras buscaba soluciones para que ellos y los niños continuarán viviendo juntos. Sin embargo, todo esfuerzo por parte del señor Mongui Pinzón fue en vano, ya que su cónyuge empezó a amenazarlo diciéndole diariamente que si él no se iba de la casa era ella y los niños quienes salieran de la casa. Ante el temor de que sus menores hijos pudieran verse perjudicados, teniendo que dejar su casa de habitación para vivir y soportar incomodidades y ante la presión ocasionada por su cónyuge. Luego de que asistieran a la Comisaria de familia del municipio de Tópaga para acordar el tema de la custodia y alimentos de los niños, el día 17 de septiembre de 2021 mi representado salió de su casa de habitación, para vivir solo en una casa tomada en arriendo ubicada a tres casas de su hogar.

Falso, es el comportamiento demencial por parte del mi representado señor Mongui Pinzón, pues desde el 17 de septiembre de 2021, los cónyuges se han venido tratando de forma normal y con relación única y exclusivamente a los hijos, sin que mi representando ocasione daño psicológico alguno a la aquí demandante. Peor aún a sus hijos, con quienes ha continuado compartiendo momentos agradables.

Falso, es que el estado de salud sin mejoría de la demandante, sea producto del comportamiento agresivo y el maltrato permanente realizado por parte de mi representado, así como es falso que haya comprometido la salud de los niños, pues como se mencionó anteriormente mi representado desde el día 17 de septiembre de 2021, continúa compartiendo de forma agradable con sus hijos, nunca ha dejado de responder por ellos, sus menores hijos lo visitan casi que diariamente, dialogan, comparten onces, juegan con Brayan David, inclusive su hija Michel de forma voluntaria en ocasiones le colabora con las labores de limpieza de la casa.

Por lo tanto, no puede manifestar la demandante que mi representado comprometió la salud de los niños. Máxime cuando no aporta las valoraciones emitidas por la Comisaria de Familia. Donde supuestamente se evidencia que los temores de los niños sean ocasionados por mi representado.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO, la demandante invoca como causal de divorcio la que corresponde al numeral 3 del art 154 del C.Civil. Sin embargo, deberá ser PROBADA.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Inexistencia de reiteradas y permanentes agresiones, ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

Aduce la demandante que ha sido víctima de reiterados y permanentes episodios de agresiones, ultraje, trato cruel, y maltratamientos de obra. Por parte de su Cónyuge Víctor Fredy Mongui Pinzón, y que ante el evidente maltrato psicológico el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Tópaga ha intervenido.

Manifestación que carece de veracidad, pues desde el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), luego de que la pareja acudiera a la Comisaria de Familia del municipio de Tópaga y hasta la fecha, los cónyuges no han vuelto a tener discusiones desafortunadas. Prueba de lo anterior es la respuesta emitida por la Comisaria de Familia de Tópaga, a derecho de petición presentado por mi representado. En la mencionada respuesta la Comisaria de familia es clara al determinar qué;

"En cuanto al punto primero le informamos que la medida de protección que se encuentra en el archivo general es de fecha 09 de Agosto de 2017, sin encontrar más archivos hasta la fecha relacionados con el señor Fredy Monguí, tal como lo certifica la auxiliar administrativa del archivo de la alcaldía Municipal de Tópaga, Anexo certificación en un folio (1) y copia de la medida de protección en tres (3) folios"

"En cuanto al punto segundo, es nuestro deber informar que no se encuentra ningún registro y que para esa vigencia me encontraba con una incapacidad medica por enfermedad catastrófica y de a ver ocurrido algún hecho estaría escrito. Una vez revisado el archivo desde al 2017 hasta la fecha no se encuentra ninguna anotación solo se evidencia el acta de fijación de cuota custodia provisiona y Alimentos se realizó el 13 de septiembre de 2021 No. 042-2021."

"En cuanto al punto tercero, le informamos que no se encontró ningún documento por parte de Psicología y que una vez revisada la medida de protección estas terapias que el señor solicito no fueron decretas por la comisaria encargada por tal motivo no se realizaron, como se evidencia en el resuelve de la Medida de Protección."

Con la anterior respuesta se desmiente la intervención de la Comisaria de Familia y el "EVIDENTE MALTRATO" alegado por la demandante, quedando claro y probado que desde el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha, el señor Víctor Fredy Mongui no ha incumplido con lo ordenado en la medida provisional. Así como queda claro que no se encuentra ninguna anotación y que solo se evidencia el acta de fijación de cuota, custodia provisional y Alimentos la cual se realizó el día 13 de septiembre de 2021 No. 042-2021.

Ahora señora Jueza, para reforzar la inexistencia de reiteradas y permanentes agresiones, ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra manifestados y supuestamente padecidos por la demandante y para continuar desmintiendo el evidente, reiterado y permanente maltrato, aportó a su Honorable Despacho, respuesta a derecho de petición presentado por mi representado, emitida por el Intendente GROELFY FORERO AGUDELO Comandante de Estación de Policía del municipio de Tópaga. En dicha respuesta el Comandante de Policía es claro al precisar qué:

"De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, en atención al derecho de petición radicado ante esta dependencia en la cual solicita:

1. Informar de manera clara, detallada, precisa y sin lugar a confusión, si desde el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha de radicación del presente petitorio, hubo lugar para que su despacho ordenará al señor VICTOR FREDY MONGUI PINZON, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encontrará la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ, para prevenir que el señor MONGUI PINZÓN la molestará, intimidará, amenazará o de cualquier otra forma interfiriera con ella o con sus hijos.

Comedidamente me permito informar que una vez se realizaron las verificaciones en los acervos documentales de la unidad policial, no se encontraron registros de la atención de ningún requerimiento policial en relación al señor VICTOR FREDY MONGUI PINZON o a la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ."

Igualmente aportó al proceso Oficio No 20570-01-02-0040 emitido el día 5 de abril de 2022 por Claudio Moisés González Smorz, en calidad de Orientador de Sala De Denuncias de la Fiscalía General de la Nación, en el que se certifica que una vez revisado el sistema misional SPOA de la F.G.N el señor Víctor Fredy Mongui Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía número 80655103 solo cuenta con un (1) registro o caso penal, siendo denunciante por el delito de Falsedad Personal en estado inactivo.

Del anterior oficio se evidencia la ausencia de proceso penal por violencia intrafamiliar en contra de mi representado. Situación que continúa corroborando y dando fuerza a la excepción de inexistencia de reiteradas y permanentes agresiones, así como ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra realizados por mi representado en contra de su cónyuge.

No obstante, de todo señora Juez, asegura la demandante que, por el supuesto comportamiento agresivo de mi representado, su salud física y psicológica se ha deteriorado sin que se vislumbre mejoría, pues debido a la situación de violencia permanente, ha tenido que afrontar estados de salud bajos de ánimo producto del maltratamiento de su cónyuge. Manifestación carente de toda verdad. Prueba de ello es la historia clínica de la demandante aportada por ella misma como prueba documental. La mencionada historia clínica es allegada desde el 21 de enero de 2021 y hasta 12 noviembre 2021. En ella se evidencia que la señora Claudia Esperanza, independiente de sus patologías que de ninguna manera puede ligarlas a mi representado. Siempre manifestó sentirse bien.

Nótese señora Jueza como la demandante durante todo el año 2021 se refirió a su estado de ánimo una sola vez. Es decir, el día 12 de noviembre de 2021, cuando relató en consulta de control o medicina general; *"Encontrarse en proceso de separación de pareja, en el momento con labilidad afectiva, alteración en estado de ánimo"*. Manifestación de la cual no se puede inferir la existencia de violencia física o psicológica, por parte de mi representado en contra de la aquí demandante.

Finalmente es importante hacerle saber a su Señoría que, mi representado siempre estuvo pendiente del estado de salud de su señora esposa, disponiendo de todo lo necesario como tratamientos y medicamentos particulares, acompañamiento y traslados a la ciudad de Bogotá para citas médicas con especialistas, brindándole varias comodidades con la única finalidad de que su estado de salud mejorará, y contrario a como argumenta la demandante, nunca le señalo defectos físicos ni deterioro alguno en su salud.

Por lo anterior, señora Jueza, solicito de forma respetuosa negar por inexistencia la causal invocada.

2.- Falta de gravedad, intensidad y trascendencia en la discusión que tuvieron los cónyuges el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), para solicitar el divorcio por ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

Dice la doctrina que ultraje comprende hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses, y todo lo que hiere la justa sensibilidad del cónyuge, que vulnere su honor, buen nombre, dignidad y le cause vejamen. Trato Cruel, es el sufrimiento moral o síquico, es causar con comportamiento malintencionado, sufrimiento moral, con sevicia y violencia. Maltrato de obra, es toda agresión física, como lesiones personales. (Procedimiento de Familia y del Menor - María Cristina Escudero - Leyer).

En concordancia, sobre la causal tercera del Art 154 del código civil, la Corte Suprema de Justicia, el 16 de septiembre de 1986 sostuvo que: "Un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno solo de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso".

Por lo tanto, señora Jueza, la discusión que tuvieron los cónyuges el día nueve (9) de agosto del año 2017, no puede alcanzar a justificar el divorcio, toda vez que se trata de una desavenencia pasajera, según se prueba en el relato de cada uno de los cónyuges manifestado a la Comisaria de Familia, donde las agresiones verbales fueron mutuas y las agresiones físicas consistieron en empujones mutuos carentes de gravedad intensidad y trascendencia, escaso de todo ánimo mal intencionado para hacer sufrir o causar daño.

Igualmente se tiene que desde el (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y hasta la fecha de contestación de la presente demanda, al interior del hogar Mongui González, no se volvió a presentar este tipo de discusiones. Es así como no existe incumplimiento alguno por parte de mi representado a la medida de protección provisional, tampoco hubo lugar para que el comandante de policía del municipio de Tópaga ordenará a mi representado abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encontrará la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ, para prevenir que el señor MONGUI PINZÓN la molestará, intimidará, amenazará o de cualquier otra forma interfiriera con ella o con sus hijos.

También se observa la falta de conceptos o informes por parte de medicina legal, así como la inexistencia de proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra de mi representado. Finalmente se evidencia en la historia clínica aportada por la demandante, la escasez de patologías para establecer la ocurrencia de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra.

Por todo lo anterior, señora Jueza, solicito negar la causal invocada.

3.- Caducidad de la causal tercera (3) del art 154 Del Código Civil.

La demandante invoca como causal de divorcio. "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". El art 156 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976 y por la Ley 25 de 1992, establece los términos de caducidad respecto de las causales contenidas en el art 154 del mismo código, teniendo para la causal tercera, un término de caducidad de un (1) año contado desde cuando se sucedieron.

En consecuencia, como la única discusión de pareja fue la ocasionada por un par de medias en el mes de agosto del año 2017, tal como está soportado en la medida de protección provisional emitida por la Comisaria de Familia de Tópaga y ante la inexistencia de reiterados y permanentes episodios de agresiones, ultraje, trato cruel, y maltratamientos de obra. La demandante señora Claudia Esperanza González Lozano, contaba con un (1) año a partir del día 9 de agosto del año 2017. Para reclamar cualquier tipo de sanción ligada al divorcio, así como para invocar y alegar el divorcio, situación que nunca realizó la demandante.

Por lo anterior, solicito declarar la Caducidad.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Mi representando NO SE OPONE siempre y cuando se declare el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo. De lo contrario se opone

SEGUNDA: Mi representado Víctor Fredy Mongui Pinzón. SE OPONE rotundamente, en el entendido que la causal invocada goza de inexistencia, insuficiencia y caducidad.

TERCERA: El señor Víctor Fredy Mongui Pinzón. NO SE OPONE, siempre y cuando esta pretensión sea consecuencia de haber declarado el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de lo contrario se opone.

CUARTA: Mi representado NO SE OPONE, siempre y cuando esta pretensión sea consecuencia de haber declarado el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de ser lo contrario se opone.

QUINTA: El señor Víctor Fredy Mongui Pinzón. NO SE OPONE, siempre y cuando esta pretensión sea consecuencia de haber declarado el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de lo contrario se opone.

SEXTA: Mi representado SE OPONE, en razón a que no dio lugar para demandar el divorcio de matrimonio civil.

PRUEBAS

Solicito señora Jueza, se decreten las siguientes:

1.- DOCUMENTALES

- 1.1. Derecho de petición dirigido a la Comisaria de Familia del Municipio de Tópaga.
- 1.2. Respuesta a derecho de petición de fecha primero (1) de abril de 2022, por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tópaga.
- 1.3. Derecho de petición dirigido al Comandante de Policía del Municipio de Tópaga.
- 1.4. Respuesta a derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, por parte del Comandante de Policía del Municipio de Tópaga.
- 1.5. Oficio No 20570-01-02-0040 emitido el día 5 de abril de 2022, por Claudio Moisés González Smorz, en calidad de Orientador de Sala De Denuncias de la Fiscalía General de la Nación.

2.- DECLARACION DE TERCEROS

Solicito señora Jueza, se reciban las declaraciones de los siguientes testigos, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como sobre los hechos de las excepciones y en particular así:

AURA GUILLERMINA GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 23.164.867, hermana de la aquí demandante y por consiguiente cuñada de mi representado, domiciliada y residente en el barrio San José del Municipio Tópaga Boyacá, correo electrónico

auragozalezlozano@gmail.com quien podrá ser notificada por intermedio de mi mandante y declarará sobre el hecho tercero de la demanda consistente en la causal de divorcio, sobre el pronunciamiento de los hechos en la presente contestación así como sobre los fundamentos de las excepciones propuestas.

ANGIE MARCELA PINZÓN BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.626.926, prima de mi representado, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, correo electrónico angie.erx49.d@gmail.com quien podrá ser notificada por intermedio de mi mandante y declarará sobre el hecho tercero de la demanda consistente en la causal de divorcio, sobre el pronunciamiento de los hechos en la presente contestación así como sobre los fundamentos de las excepciones propuestas.

OSCAR DANIEL VERDUGO ACERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 4282377, amigo y vecino de los cónyuges, domiciliado y residente en el barrio Tomas Roldan del Municipio de Tópaga, correo electrónico oscardaverdugo@hotmail.com quien podrá ser notificado por intermedio de mi mandante y declarará sobre el hecho tercero de la demanda consistente en la causal de divorcio, sobre el pronunciamiento de los hechos en la presente contestación así como sobre los fundamentos de las excepciones propuestas.

3- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer a la demandada señora **CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ LOZANO**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente en audiencia formularé con el fin de probar el pronunciamiento de los hechos en la presente contestación, así como sobre los fundamentos de las excepciones propuestas, de conformidad a lo establecido en el Art 198 del C.G.P. interrogatorio que haré teniendo en cuenta los requisitos indicados en el Art 202 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 113,152,154,156,160, a 162, 167 del Código Civil, artículos 22 numeral 1, art 28 numeral 2, 82 al 84,86,87,427,434,444, y demás normas pertinentes.

COMPETENCIA

Es Usted. Competente señora Jueza por estar conociendo de la demanda principal y competente por la naturaleza de la acción.

PROCESO

Corresponde al verbal contenido dentro de los art 368 a 373 del C.G.P.

ANEXOS

1.- Poder legalmente conferido

2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la indicada en la demanda, la suscrita las recibirá en la carrera 12 No 14A - Oficina 203, edificio marmi Sogamoso Boyacá. Celular: 321 - 2568649 Correo electrónico: sm.chaparrohernandez@gmail.com

De la señora Jueza atentamente,



SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
C.C.NO 1.057.580.537 de Sogamoso
T.P. 275.303 del C.S. de la J.

SEÑORA
COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAGA BOYACÁ
Dra. Marian Alejandra Torres Ciendua
E. S. D.

Asunto: Poder

VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Topaga Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.655.103 de Funza Cundinamarca, respetuosamente manifiesto a su Honorable Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyacá, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho derecho de petición relacionado con el trámite de medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo denunciante Claudia Esperanza González Lozano identificada con cedula de ciudadanía número 23.765.143 y denunciado el suscrito Víctor Fredy Mongui Pinzón.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para solicitar y recibir documentación e información, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir el poder, y en general para todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, según lo establecido en el art 77 del C.G.P., para asumir la defensa de mis derechos e intereses.

Atentamente,


VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN
C.C.No de 80.655.103 de Funza Cundinamarca.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Acepto,


SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
C.C. 1.057.580.537 de Sogamoso
T.P No. 275.303 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9435858

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: VICTOR FREDY MONGUI PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80655103, presentó el documento dirigido a COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAGA BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp6rw98j11
18/03/2022 - 11:32:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA

Notario Primero (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6rw98j11*

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
ABOGADA

COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAGA BOYACÁ

Dra. Marian Alejandra Torres Ciendua

Correo Electrónico: comisariadefamilia@topaga-boyaca.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ. Abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyacá, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del señor Víctor Fredy Monguí Pinzón según mandato judicial legalmente conferido, por medio del presente de forma respetuosa presento ante su Despacho derecho de petición según lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, en el siguiente orden:

FUNDAMENTO FACTICO.

- 1.- El nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) su Despacho dicto medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, a favor de Claudia Esperanza González Lozano, identificada con cedula de ciudadanía número 23.765.143 y en contra de Víctor Fredy Mongui Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía número 80.655.103
- 2.- La señora Claudia Esperanza González Lozano, interpuso ante la Jurisdicción Ordinaria proceso de divorcio de matrimonio civil, en contra de mi representado Víctor Fredy Mongui Pinzón. Proceso que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso en etapa de traslado para contestar la demanda bajo el radicado 2022-00016-00.
- 3.- Claudia Esperanza González Lozano invoco el divorcio por ser víctima de violencia intrafamiliar de forma **permanente y reiterada desde el año 2017** por parte del señor Victor Fredy Mongui pinzón, quien según la señora González Lozano, tiene un comportamiento agresivo y demencial. Argumentando dentro

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
ABOGADA

del libelo demandatorio, que su Despacho desde el año 2017 y hasta la fecha ha venido interviniendo ante el evidente maltrato.

En consecuencia, de lo anterior solicito a su Despacho las siguientes.

PETICIONES.

1.- Indicar e informar si el señor Víctor Fredy Mongui pinzón, posterior al día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificado y citado en su Despacho por el incumplimiento de la medida provisional impuesta.

2.- De haber incumplido el señor Víctor Fredy Mongui pinzón, con la medida provisional. Solicito indicar e informar de manera clara, detallada, precisa y sin lugar a equívocos. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el incumplimiento o la reincidencia junto con las correspondientes pruebas. Indicando además si hubo lugar a imponer las sanciones en multa y arresto establecidas en la Ley al señor Mongui pinzón.

3.- Copia de las remisiones a citas de psicología para la pareja "MONGUI GONZÁLEZ", las cuales fueron solicitadas en su momento por el señor Víctor Fredy Mongui Pinzón, con el propósito de enmendar lo sucedido. Así como copia de las valorizaciones psicológicas realizadas al señor Mongui pinzón en razón a la medida de protección provisional.

ANEXOS.

- Poder Legalmente Conferido

NOTIFICACIONES.

La recibiré electrónicamente al correo sm.chaparrohernandez@gmail.com
Celular: 321- 2568649

Atentamente,



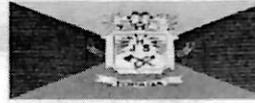
SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
C.C. 1.057.580.537 de Sogamoso
T.P No. 275.303 del C.S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá- Municipio de Tópaga

Nit: 891.856.625-1



Tópaga, Abril 01 de 2022

Señora

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ

Abogada

Carrera 12 No 14 A - 18 Oficina 203 Edificio Marmi Sogamoso Boyacá

sm.chaparrohernandez@gmail.com

Celular: 321- 2568649

E.S.D.

Ref: Respuesta derecho de petición.

Revisada la petición interpuesta por usted el pasado 24 de Marzo de 2022 a las 09:17 a.m. enviado al correo institucional de esta dependencia y estando dentro del término legal respectivo, nos permitimos dar respuesta a la petición elevada, punto por punto, así:

1. En cuanto al punto primero le informamos que la medida de protección que se encuentra en el archivo general es de fecha 09 de Agosto de 2017, sin encontrar más archivos hasta la fecha relacionados con el señor Fredy Monguí, tal como lo certifica la auxiliar administrativa del archivo de la alcaldía Municipal de Tópaga, Anexo certificación en un folio (1) y copia de la medida de protección en tres (3) folios.
2. En cuanto al punto segundo, es nuestro deber informar que no se encuentra ningún registro y que para esa vigencia me encontraba con una incapacidad medica por enfermedad catastrófica y de a ver ocurrido algún hecho estaría escrito. Una vez revisado el archivo desde al 2017 hasta la fecha no se encuentra ninguna anotación solo se evidencia el acta de fijación de cuota custodia provisiona y Alimentos se realizó el 13 de septiembre de 2021 No. 042-2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá- Municipio de Tópaga

Nit: 891.856.625-1



3. En cuanto al punto tercero, le informamos que no se encontró ningún documento por parte de Psicología y que una vez revisada la medida de protección estas terapias que el señor solicito no fueron decretas por la comisaria encargada por tal motivo no se realizaron, como se evidencia en el resuelve de la Medida de Protección.

Anexo: Medida de Protección y certificación en Formatos PDF.

Sin otro particular,

Atentamente,

MG. MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA
Comisaria de Familia De Tópaga



COMISARIA DE FAMILIA
TOPAGA - BOYACA



Tópaga Boyacá 01 de abril de 2022

CERTIFICACION

Una vez realizada la búsqueda en el archivo general del municipio de Tópaga, desde el 2017 hasta la fecha, concerniente al señor **VICTOR FREDDY MONGUI PINZON** solo se encuentra en este archivo la medida de protección de violencia intrafamiliar de fecha 09 de agosto del 20217 en tres folios (101, 102, 103) sin ningún otro documento con relación a dicho proceso.

Se realiza esta certificación para uso de los interesados en dicho proceso.

Firma:

Jenny C. Rojas N.
Jenny Constanza Rojas Naranjo
Auxiliar administrativa de archivo
Alcaldía Tópaga-Boyacá 2022

RECIBIDO
Comisaria de Familia
Tópaga - Boyacá
04 - A641 - 22
[Firma]

SEÑOR
COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE TOPAGA BOYACÁ
IT. Groelfy Forero
E. S. D.

Asunto: Poder

VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Topaga Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.655.103 de Funza Cundinamarca, respetuosamente manifiesto a su Honorable Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyacá, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho derecho de petición relacionado con el trámite de medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, adelantado por la Comisaria De Familia De Topaga, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo denunciante Claudia Esperanza González Lozano identificada con cedula de ciudadanía número 23.765.143 y denunciado el suscrito Víctor Fredy Mongui Pinzón.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para solicitar y recibir documentación e información, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir el poder, y en general para todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, según lo establecido en el art 77 del C.G.P., para asumir la defensa de mis derechos e intereses.

Atentamente,



VÍCTOR FREDY MONGUÍ PINZÓN
C.C.No de 80.655.103 de Funza Cundinamarca.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Acepto,



SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
C.C. 1.057.580.537 de Sogamoso
T.P No. 275.303 del C.S. de la J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9436062

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: VICTOR FREDY MONGUI PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80655103, presentó el documento dirigido a COMANFDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE TOPAGA BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx2qvr2old
18/03/2022 - 11:34:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA

Notario Primero (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2qvr2old

SEÑOR
COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE TOPAGA BOYACÁ
IT. Groelfy Forero
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ. Abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyacá, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del señor Víctor Fredy Monguí Pinzón según mandato judicial legalmente conferido, por medio del presente de forma respetuosa presento ante su Despacho derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, en el siguiente orden:

FUNDAMENTO FACTICO.

En atención al trámite de medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, iniciado por la Comisaria De Familia De Togapa, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a favor de Claudia Esperanza González Lozano, identificada con cedula de ciudadanía número 23.765.143 y contra Víctor Fredy Mongui Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía número 80.655.103.

Especialmente en cuanto al numeral tercero de la parte resolutive de la medida de protección provisional que a la letra preceptúa "TERCERO: OFICIAR al señor comandante de la estación de policía del municipio de Topaga, con el fin de prestarle la colaboración y protección debida a la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ LOZANO, de acuerdo a lo establecido en la Ley 294 de 1996 Artículo 5° Literal B y se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta resolución. "

Solicito a su Despacho las siguientes.

PETICIONES.

1.- Informar de manera clara, detallada, precisa y sin lugar a confusión, si desde el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha de radicación del presente petitorio, hubo lugar para que su despacho ordenará al señor VICTOR FREDY MONGUI PINZON, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encontrará la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ

LOZANO, para prevenir que el señor MONGUI PINZÓN la molestará, intimidará, amenazará o de cualquier otra forma interfiriera con ella o con sus hijos.

De ser afirmativo indicar; nombre de la persona que solicito la colaboración, forma en la que fue solicitada (vía telefónica, presencial etc.), motivos o hechos de la solicitud, fecha, hora, y lugar. Además, narrar detalladamente todo lo que su Despacho avizoró en el lugar de los hechos, con ocasión de la solicitud de colaboración, determinando si fue necesario tomar acciones en contra del señor MONGUI PINZÓN.

ANEXOS:

- 1.- Poder legalmente conferido.
- 2.- Medida provisional de protección.

Atentamente,



SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
C.C. 1.057.580.537 de Sogamoso
T.P No. 275.303 del C.S. de la J
sm.chaparrohernandez@gmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA TOPAGA

Nro. GS-2022-051128/DEBOY-DISPO2- ESTPO16 – 29.25

Topaga, 24 de marzo del 2022

Señora
SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ
Abogada
Carrera 12 No 14 A - 18 Oficina 203 Edificio Marmi
Sogamoso

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, en atención al derecho de petición radicado ante esta dependencia en la cual solicita:

1. Informar de manera clara, detallada, precisa y sin lugar a confusión, si desde el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha de radicación del presente petitorio, hubo lugar para que su despacho ordenará al señor VICTOR FREDY MONGUI PINZON, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encontrará la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ, para prevenir que el señor MONGUI PINZÓN la molestará, intimidará, amenazará o de cualquier otra forma interfiriera con ella o con sus hijos.

Comedidamente me permito informar que una vez se realizaron las verificaciones en los acervos documentales de la unidad policial, no se encontraron registros de la atención de ningún requerimiento policial en relación al señor VICTOR FREDY MONGUI PINZON o a la señora CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Intendente **GROELFY FORERO AGUDELO**
Comandante Estación de Policía Topaga

Anexos: No

Elaborado por: PT, Héctor Layton
Revisado por: JT Groelfy Forero
Fecha de Elaboración: 24-03-2022
Archivo: Mis documentos/dieco D/Año2022/Informe

K2 5- 26
Teléfono: 3134884155
Email: deboy.etopaga@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 1545 - 1-248 SA-CER27492 CS - SC 6545 - 1-6-NE

1DS-OF- 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021



Oficio No. 20570-01-02 - 0040

Sogamoso - Boyacá, 05 de abril de 2022.

Doctora

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ
Abogada Litigante / Asesora Jurídica Territorial.
E.S.D

Asunto: Respuesta a Solicitud.

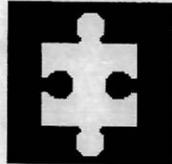
Respetada Doctora,

Atento a su solicitud verbal, en fecha del día uno (05) en el mes de abril del año 2022, de manera comedida me permito informar que revisado el sistema misional SPOA de la F.G.N., de acuerdo al asunto de la presente, se encuentra lo siguiente:

1. 80.655.103 VICTOR FREDY MONGUI PINZON.

Número Noticia	157596099164202152518
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 80655103
Nombre	MONGUI PINZON VICTOR FREDY
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	FALSEDAD PERSONAL. ART. 296 C.P.
Fecha De Los Hechos:	16/07/2021 10:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100271 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ
Unidad Fiscalía	157594103 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - SOGAMOSO
Despacho	45 - FISCALIA 45
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	QUERELLABLE

SALA DE RECEPCION DE DENUNCIAS
CARRERA 12 No. 16 – 29
SOGAMOSO
www.Fiscalía.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Oficio No. 2024-01-02 (000)

El ciudadano citado solo cuenta con un (01) registro y/o caso penal, como se avizora en el cuadro de la referencia, siendo denunciante por el delito de FALSEDAD PERSONAL el cual se encuentra en estado inactivo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Con toda atención,

Claudio Moisés González Smorz
Orientador Sala de Denuncias Sogamoso.
Técnico II
Fecha: _____
Hora: _____

Anexo: Lo anunciado
Elaboró y proyectó: CMG

SALA DE RECEPCION DE DENUNCIAS
CARRERA 12 No. 16 - 29
SOGAMOSO
www.Fiscalia.gov.co